



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2020-00049-00

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL (NIT 890203088-9)

DEMANDADO: LEONARDO ANTONIO NIÑO ALZATE (C.C No 1.098.713.630)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En revisión del expediente se encuentra que mediante memoriales allegados por correo electrónico el día veintisiete (27) de mayo de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante solicita requerir nuevamente al pagador "JARDIN INFANTIL MUNDO MAGICO" a que dé cumplimiento o respuesta alguna frente al oficio No 498 de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), así como informa su nueva dirección de email registrada ante el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura la cual es pabloantonibenitezcastillo@outlook.es.

Teniendo en cuenta esto, el Despacho encuentra procedente la solicitud en cuestión conforme a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá nuevamente al pagador "JARDIN INFANTIL MUNDO MAGICO" a dar cumplimiento a la orden impartida el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) y comunicada mediante oficio de la misma fecha, por medio del cual se decretó el **EMBARGO y RETENCION** del 30% del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **LEONARDO ANTONIO NIÑO ALZATE** (C.C No 1.098.713.630) como empleado, excluyendo las prestaciones sociales por expresa prohibición del art 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

En este sentido, téngase en cuenta para todos los efectos procesales la nueva dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, el señor **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO** (C.C No 91.077.771 y T.P No 211.338 del C. S de la J.), la cual es pabloantonibenitezcastillo@outlook.es.

Aunado a esto, y previo a entender por notificado al demandado mediante notificación por aviso en observancia a los documentos allegados por correo electrónico el día quince (15) de julio de la presente anualidad, es menester requerir a la parte demandante para que allegue los documentos que acrediten la citación para notificación personal y el aviso, enviados por servicio postal autorizado, correspondientes de la notificación personal del demandado conforme a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del expediente se observa que los documentos en cuestión no fueron remitidos a este Despacho.

En caso de que la diligencia de notificación personal no se hubiese realizado conforme a Ley, es deber de la parte demandante procurar el cumplimiento de esta carga procesal dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, so pena de aplicarse el desistimiento tácito (art 317, numeral 1 del CGP); esto a la luz de lo consagrado en el precitado artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, subrogado parcialmente por la Sentencia C-420/20.

Por consiguiente, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2020-00049-00

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL (NIT 890203088-9)

DEMANDADO: LEONARDO ANTONIO NIÑO ALZATE (C.C No 1.098.713.630)

1. **REQUERIR** al pagador "JARDIN INFANTIL MUNDO MAGICO" a dar cumplimiento a la orden de **EMBARGO y RETENCION** del 30% del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **LEONARDO NIÑO ALZATE** (C.C No 1.098.713.630), proferida mediante auto del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) y comunicada mediante oficio de la misma fecha.

Líbrense los respectivos oficios por Secretaría.

2. **TENER** como dirección electrónica del apoderado de la parte demandante para todos los efectos procesales el siguiente: pabloantoniobenitezcastillo@outlook.es.
3. **REQUERIR** a la parte actora para que llegue al despacho judicial, los documentos que acreditan la notificación de la parte demandada, o en su defecto para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena del desistimiento tácito establecido en el artículo 317 numeral 1. del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

**JUZGADO QUINTO (5º.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 150** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **30 DE AGOSTO DE 2021**

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario